

NÚMERO 45

2022

ISSN: 1575-720-X

RJUAM

REVISTA JURÍDICA

UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA
DE MADRID



FACULTAD DE DERECHO

Revista Jurídica

Universidad Autónoma de Madrid

N.º 45

2022-I

Director: D. Antonio Manuel Luque Reina (Historia del Derecho - UAM)

Subdirector: D. Diego Díez Palacios (Derecho romano - UAM)

Secretario académico: D. Jorge Castillo Abella (Derecho administrativo - UAM)

Secretaria económica: Dña. María García Casas (Derecho internacional público - UAM)

Responsable de difusión y medios digitales: D. Carlos Castells Somoza (Derecho civil - UAM)

Consejo de redacción:

D. Javier Antón Merino (Ciencia política - Universidad de Burgos)
Dña. Mar Antonino de la Cámara (Derecho constitucional - UAM)
D. Carlos Cabrera Carretero (Derecho financiero y tributario - UAM)
D. Nicolás Cantard (Derecho penal - UAM)
D. Carlos Castells Somoza (Derecho civil - UAM)
D. Jorge Castillo Abella (Derecho administrativo - UAM)
Dña. María Camila Correa Flórez (Derecho penal - Universidad del Rosario)
D. Diego Díez Palacios (Derecho romano - UAM)
Dña. Ester Farnós Amorós (Derecho civil - Universitat Pompeu Fabra)
Dña. Ángela Pilar Fernández Rodríguez (Derecho procesal - UAM)
D. David Gallego Arribas (Derecho penal - UAM)
Dña. María García Casas (Derecho internacional público - UAM)
Dña. Rut Lopera Viñé (Derecho penal - UAM)
D. Pedro Luis López Herraiz (Historia del Derecho - Universidad de Salamanca)
D. Antonio Manuel Luque Reina (Historia del Derecho - UAM)
Dña. Mariona Llobet Angli (Derecho penal - Universitat Pompeu Fabra)
D. Jose María Martín Faba (Derecho civil - UAM)
Dña. Vanessa Menéndez Montero (Derecho internacional público - UAM)
D. Aitor Navarro Ibarrola (Derecho financiero y tributario - Universidad Carlos III de Madrid)
Dña. Marta Pantaleón Díaz (Derecho penal - UAM)
Dña. Claudia de Partearroyo Francés (Derecho constitucional - UAM)
Dña. Alexia Pato (Derecho internacional privado - Universitat Bonn)
D. Daniel Pérez Fernández (Ciencia Política y Relaciones Internacionales - UAM)
D. Ignacio Perotti (Derecho internacional público - UAM)
D. Leopoldo Puente Rodríguez (Derecho penal - UAM)
Dña. Matilde Rey Aramendía (Filosofía del Derecho - UAM)
D. Antonio Ismael Ruiz Arranz (Derecho civil - UAM)
D. Salvador Ruiz Pino (Derecho romano - Universidad Pontificia de Comillas)
D. Víctor Sánchez del Olmo (Derecho del trabajo y de la seguridad social - UAM)
Dña. Laura Sanjurjo Ríos (Derecho procesal - UAM)
Dña. Alejandra Soto García (ciencia Política y Relaciones Internacionales - Universidad de París I Panteón-Sorbona)
Dña. Isué Natalia Vargas Brand (Derecho civil - Universidad Sergio Arboleda)

Consejo asesor:

D. Juan Arrieta Martínez de Pisón (Decano de la Facultad de Derecho - UAM)
Dña. Sussane Gratius (Directora del Departamento de Ciencia Política y Relaciones Internacionales - UAM)
Dña. Pilar Pérez Álvarez (Directora del Departamento de Derecho Privado, Social y Económico - UAM)
Dña. Félix Alberto Vega Borrego (Director del Departamento de Derecho Público y Filosofía Jurídica - UAM)
D. Carlos Espósito Massici (Catedrático de Derecho internacional público - UAM)
D. Antonio Fernández de Buján y Fernández (Catedrático de Derecho romano - UAM)
D. José Luis Guerrero Becar (Profesor de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso y Presidente de la Asociación Iberoamericana de Facultades y Escuelas de Derecho Sui Iuris)

Dykinson

ISSN: 1575-720-X

La Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid fue creada en 1999 con el fin de fomentar la discusión científica en la comunidad académica de los ámbitos del Derecho y la Ciencia Política y de la Administración. En ella se publican, con una periodicidad semestral, artículos, comentarios de jurisprudencia y reseñas relativos a estas áreas de investigación. La Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid se encuentra indexada en las bases de datos científicas más relevantes. Actualmente, es una de las publicaciones jurídicas y politológicas con vocación generalista de mayor impacto en España.

Asimismo, entre las diversas actividades que lleva a cabo para la difusión y promoción de la investigación, la Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid organiza anualmente unas Jornadas sobre temas de actualidad, así como un Premio para Jóvenes Investigadores, con el fin de fomentar el acercamiento de los estudiantes a la investigación científica y a la presentación de ponencias en congresos científicos.

Con el fin de ayudar a un mayor intercambio global de conocimiento, la RJUAM ofrece un acceso libre y abierto a su contenido transcurrido un año a partir de la publicación del número en formato impreso. Puede encontrarse más información sobre la RJUAM en el Portal de Revistas Electrónicas de la Universidad Autónoma de Madrid (www.revistas.uam.es).

Colaboran:


Universidad Autónoma
de Madrid
Fundación General
de la Universidad
Autónoma de Madrid



Portada: Marta Conde Diéguez
Logotipo: Marta Conde Diéguez

© RJUAM, Madrid

Facultad de Derecho. Ciudad Universitaria de Cantoblanco. 28049 Madrid.

e-mail: revista.juridica@uam.es

<http://www.uam.es/rjuam>

Editorial DYKINSON, S.L. Meléndez Valdés, 61 – 28015 Madrid.

Teléfono (+34) 91 544 28 46 – (+34) 91 544 28 69

e-mail: info@dykinson.com

<http://www.dykinson.es> <http://www.dykinson.com>

ISSN: 1575-720-X

Depósito Legal: M-39772-1999

Maquetación: german.balaguer@gmail.com

La *RJUAM* no se hace responsable de las opiniones vertidas por los autores de los trabajos publicados.

Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid

Índice n.º 45 (2022-I)

<https://doi.org/10.15366/rjuam2022.45>

TRADUCCIÓN

Irene STOLZI «El Estado corporativo».....9

ARTÍCULOS

Iván BEREJANO DÍAZ «El covid-19 como evento asegurable con base en la cobertura de pérdida de beneficios»27

Sebastián IGNACIO FORTUNA «La gestación por sustitución en la Argentina: reflexiones desde los feminismos para una necesaria regulación».....51

Joaquín PABLO RECA «La reivindicación de una huella a la luz del derecho internacional humanitario: análisis del conflicto en las Islas Malvinas»75

Allen Martí FLORES ZERPA «Las reglas del Derecho penal y una aproximación a los elementos objetivos del prevaricato».....97

Iñigo ORMAECHE LENDÍNEZ «Competencia judicial internacional y protección de datos personales en el Reglamento General de Protección de Datos: su encaje con el Reglamento Bruselas I bis».....127

Andrea GARCÍA ORTIZ «Los delitos contra “el honor” de la corona y el discurso de odio»153

Sara MARTÍNEZ MÉNDEZ «Las cláusulas sociales y la perspectiva de género en la contratación pública».....183

Gabriel Ángel GARCÍA BENITO «La Administración desamortizadora de 1813: cortes, intendentes y ayuntamientos (Úbeda)»203

RECENSIÓN

Pablo Javier MARINA ROSADO: Recensión de la obra de FARNSWORTH, W. «El analista jurídico. Una panoplia para pensar sobre el Derecho» Madrid (Aranzadi) 2020, 432 pp.225

ESTADÍSTICAS235

NORMAS DE PRESENTACIÓN DE ORIGINALES237

LA ADMINISTRACIÓN DESAMORTIZADORA DE 1813: CORTES, INTENDENTES Y AYUNTAMIENTOS (ÚBEDA)*

THE DISENTAILMENT ADMINISTRATION OF 1813: PARLIAMENT, SUPERVISORS AND CITY COUNCILS (ÚBEDA)

GABRIEL ÁNGEL GARCÍA BENITO**

Resumen: El presente trabajo tiene por objeto analizar si, en la Desamortización aprobada por las Cortes Generales y Extraordinarias mediante el Decreto de 4 de enero de 1813, se creó un sistema de organización administrativa para la uniformidad de las ventas en todo el territorio controlado por estas durante la Guerra de Independencia, y si existía un efectivo control por parte de las autoridades a las que se encomendara la supervisión. Por lo tanto, será preciso abordar la investigación desde la metodología denominada investigación de prácticas institucionales, para arrojar luz sobre el funcionamiento de las entidades afectadas por el mencionado decreto. Para ello, es de vital importancia el análisis de 4 tipos de fuentes: dos relacionadas con el análisis de caso, el Ayuntamiento de Úbeda (Actas del Cabildo y Protocolos notariales del Archivo Histórico Municipal de Úbeda), el Diario de Sesiones de las Cortes y colecciones legislativas.

Palabras clave: desamortización, intendente, administración, Cortes.

Abstract: The purpose of this article is to analyse whether during the Disentailment passed by the Cortes Generales y Extraordinarias through the Decreto de 4 de enero de 1813 a system of administrative organization was created in order to ensure the uniformity of sales in the territory owned by the Cortes themselves in the period of the Guerra de Independencia, and whether it existed an actual control by the authorities to whom the sales supervision was granted. Therefore, it would be necessary to apply the methodology known as investigation of institutional practices to get to know the actual activity of the related entities which were affected by this act. To correctly address this issue, it is essential to analyse four different types of sources: two of them related to the case analysis (Actas del Cabildo and Protocolos Notariales which are located in the Archivo Histórico Municipal de Úbeda), the Diario de Sesiones de las Cortes and legislative collections.

Key words: disentailment, supervisor, administration, Parliament.

* <https://doi.org/10.15366/rjuam2022.45.009>

Fecha de recepción: 31 de enero de 2022.

Fecha de aceptación: 2 de marzo de 2022.

** Accésit de la modalidad de Derecho Privado, Social y Económico del XI Premio Jóvenes Investigadores de la Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid. Graduado en Derecho y Ciencias Políticas y Administración Pública por la Universidad Autónoma de Madrid (2015-2020). Estudiante del Doble Máster de Acceso a la Profesión de Abogado e Investigación Jurídica de la UAM. Correo electrónico: gabrielangel.garcia@estudiante.uam.es

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN; II. EL DEBATE DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA; III. NUEVO SISTEMA Y CAMBIO DE PARADIGMA LOCAL; IV. EL CONTROL DE LOS MUNICIPIOS; V. CONCLUSIONES; VI. BIBLIOGRAFÍA; 1. Fuentes historiográficas; 2. Referencias.

I. INTRODUCCIÓN¹

La cuestión desamortizadora ha sido ampliamente tratada por la historiografía previa², lo que permite tener una visión clara acerca del pensamiento político plasmado en los debates de las Cortes³, sobre la obra legislativa, qué bienes se enajenaron y los objetivos que cumplió⁴. Sin embargo, la cuestión de su organización administrativa, en concreto la gaditana de 1813, ha transcurrido sin un estudio en profundidad. Por ello, la tesis asumida al comienzo del estudio sobre esta materia era que la desamortización de 1813 fue un procedimiento eminentemente local en el que las Cortes Generales y Extraordinarias no pudieron componer un sistema administrativo capaz de uniformizar las ventas en las diferentes regiones bajo su control, por lo que su aplicación recayó en manos de los municipios.

Para el análisis de esta tesis la metodología empleada es la investigación de las prácticas institucionales a través de cuatro tipos de fuentes⁵: las Actas del Cabildo y Protocolos Notariales del Archivo Histórico Municipal de Úbeda, el Diario de Sesiones de las Cortes y colecciones legislativas. Por este método de investigación se trata de observar la puesta

¹ Abreviaturas utilizadas: Archivo Histórico Municipal (AHM), Diario de Sesiones de las Cortes (DSC), folio (fol.), folio recto (r) y folio vuelto (v).

² Por todos, GARCÍA SANZ, A. y GARRABOU, R., *Historia agraria de la España contemporánea, Vol. 1 Cambio social y nuevas formas de propiedad (1800-1855)*, Barcelona (Editorial Crítica), 1985, en él se analiza la desamortización como parte de la política agraria desde las Cortes Generales y Extraordinarias hasta la Ley desamortizadora de 1.º de mayo de 1855; FONTANA, J. y GARRABOU, R., *Guerra y Hacienda. La Hacienda del gobierno central en los años de la Guerra de Independencia (1808-1814)*, Alicante (Instituto Juan Gil-Albert Diputación Provincial de Alicante), 1986, donde se trata el pensamiento político y contextualiza el período desamortizador en relación con la necesidad de ingresos de la hacienda; DE DIOS, S., INFANTE, J., ROBLEDO, R., y TORIJANO, E., *Historia de la propiedad en España siglos XV-XX*, Madrid (Centro de Estudios Registrales), 1999, se trata de una obra colectiva donde se encuentran diferentes capítulos referentes a los bienes de los municipios, desamortización, etc.

³ Por ejemplo, INFANTE, J. y TORIJANO, E., «Propiedad, igualdad y prosperidad: Flórez Estrada y la desamortización», en DE DIOS, S., INFANTE, J., ROBLEDO, R. y TORIJANO, E., (coords.), *Historia de la propiedad: La expropiación*, Salamanca (Ediciones Universidad de Salamanca), 2010, pp. 241-317, se ocupa de la desamortización desde el pensamiento de los protagonistas de los debates en Cortes, principalmente de Flórez de Estrada.

⁴ DE ZULUETA, J. A., «La venta de bienes comunales y concejiles en la Tierra de Cáceres», en *Estudios Geográficos*, núm. 140, 1975, pp. 1157-1185 y SÁNCHEZ SALAZAR, F., «Incidencia de la ocupación francesa en el medio rural: venta de tierras de propios y comunales. Una aproximación al estado de la cuestión», en *Agricultura y Sociedad*, núm. 55, 1990, pp. 125-166.

⁵ MARTÍNEZ PÉREZ, F., *Posesión, dominio y registro Constitución de la propiedad contemporánea en España (1861-1944)*, Madrid (Dykinson), 2020, es una obra para destacar en relación con las investigaciones desde las prácticas institucionales.

en práctica de la normativa desamortizadora gaditana y la actuación y recibimiento de la misma por sus destinatarios (las autoridades locales), más allá de los principios expresados en la letra de la norma. Añadido a ello, mediante la combinación de estos documentos, se busca estudiar la existencia del aparato administrativo desamortizador y el funcionamiento del mismo, es decir, la efectividad del control sobre los municipios por las instituciones que se encargaron de organizar las enajenaciones. Por lo tanto, este artículo es una nueva aportación para enriquecer las investigaciones que han recaído sobre el panorama desamortizador desde una nueva perspectiva sobre la administración.

El análisis de la administración desamortizadora de 1813 se completa mediante la comparación con la creada en 1820 por el Reglamento de 3 de septiembre del mencionado año. Esto se debe a que la historiografía previa ha fijado el momento de creación del aparato administrativo en la desamortización del Trienio Liberal. Asimismo, posee una especial relación, puesto que la desamortización aprobada por el Decreto de 9 de agosto de 1820 revivió el Decreto de 4 de enero de 1813 y únicamente amplió el catálogo de bienes a los de la extinta Inquisición⁶. De igual forma se han omitido prácticas desamortizadoras previas, debido a que las Cortes Generales y Extraordinarias suponen la antesala de la posterior revolución liberal de la tierra que sucedería ya en España en los años 30 del siglo XIX⁷. Por lo que interesa a esta investigación la administración desamortizadora que surge a través del cambio de paradigma, lo que no significa que no se observe la utilización de antiguas instituciones como los intendentes o la reconstitución de otras como las provincias.

Antes de analizar el objeto es preciso contextualizar la cronología elegida y el caso concreto estudiado en profundidad. Por un lado, el período gaditano y, en concreto, su desamortización muestra características excepcionales que no se producirían en las posteriores. La Guerra de Independencia es el acontecimiento que dio lugar a estas particularidades, las cuales afectarían sobre todo a la hacienda. El levantamiento contra José I se realizó desde las Juntas locales, las cuales mantuvieron una gran preeminencia durante toda la contienda. Fueron las encargadas de suministrar a los ejércitos el sustento necesario para la campaña, que en un primer momento fue mantenido mediante donaciones, pero debido a los gastos de la guerra se debió recurrir a otros medios como los suministros y exacciones que recayeron

⁶ El artículo 1.º del Decreto de 9 de agosto de 1820 dispone expresamente: «La Junta Nacional del Crédito público procederá inmediatamente á la venta en subasta, conforme á las leyes, de todos los bienes que le estan designados por los decretos y reglamentos de 1813, 1815 y 1818, é incluyendo los de la extinguida inquisición, los que se han separado del Patrimonio del Rey por su Real decreto de 30 de Mayo, y los que las Córtes separen todavia en uso de su facultad que se les concede por el artículo 214 de la Constitucion, empezando por los que ofrezcan mas facil y pronta salida», en *Colección de los decretos y ordenes generales de la primera legislatura de las Cortes Ordinarias de 1820 y 1821 desde 6 de julio hasta 9 de noviembre de 1820*, Tomo VI, Madrid (Imprenta nacional), 1821, p. 34.

⁷ CLAVERO, B., *El código y el fuero De la cuestión regional en la España contemporánea*, Madrid (Siglo XXI de España Editores), 1982, pp. 65-70. El inicio de la revolución de la tierra se puede encontrar en la obra legislativa gaditana, aunque como expresa Clavero existía una falta de «ciencia jurídica o disciplina social más positiva inspirada y desarrollada conforme a la razón de la ciencia moderna».

principalmente en el esfuerzo de los vecinos de los municipios⁸. Sin embargo, cuando los medios se mostraron insuficientes para el mantenimiento de la tropa, las Cortes Generales y Extraordinarias recurrieron a la desamortización de bienes municipales para la obtener la financiación necesaria.

Por último, el caso abordado es la localidad jienense de Úbeda. Al municipio se le confirió el fuero de Cuenca en 1251 y junto a él numerosas jurisdicciones⁹; posteriormente, el Real Decreto de 21 de abril de 1834 le otorgó la calidad de cabeza de partido judicial. Debido a su jurisdicción sobre otras poblaciones, al Cabildo de la ciudad le correspondía la gestión patrimonial de su jurisdicción¹⁰, por lo que tuvo un papel protagonista en la aplicación de las normas desamortizadoras en Jaén. En 1813 fue ocupado por el Tercer Ejército leal a las Cortes gaditanas, el cual obligó al Cabildo de la ciudad a buscar los medios necesarios para suministrar al ejército, lo que desembocó en la aplicación del Decreto de 4 de enero de 1813, es decir, en la desamortización de bienes municipales¹¹. Aparte de su protagonismo en la desamortización gaditana de la provincia de Jaén, Úbeda posee en su Archivo Histórico Municipal una colección documental que recorre desde el siglo XIV hasta la actualidad, sobre todo en Actas del Cabildo y Protocolos notariales, lo que permite conocer el pensamiento de los miembros de la corporación y la aplicación de sus decisiones.

Asimismo, la utilidad de Úbeda en la investigación desamortizadora, no se centra únicamente en las características mencionadas, sino en que, también, se trataba de una ciudad

⁸ FONTANA, J. y GARRABOU, R., *Guerra y Hacienda. La Hacienda del gobierno central en los años de la Guerra de la Independencia (1808-1814)*, ob. cit., pp. 21-27 y 140-150, explica la utilización de estos medios por las Juntas Locales y cómo el Decreto de 4 de enero de 1813 fue precedido de la Memoria del Ministro de Marina de octubre de 1811 donde se recomendaba la enajenación de baldíos y por la venta de bienes de los municipios aprobada por la Junta de Badajoz.

⁹ DE LA JARA TORRES NAVARRETE, G., *Historia de Úbeda en sus documentos Tomo I Historia civil*, Úbeda (Asociación Cultura Ubetense Alfredo Cazabán), 2005, pp. 8-9 y RODRÍGUEZ MOLINA, J., *Colección documental del archivo municipal de Úbeda I (Siglo XIII)*, Granada (Servicio de Publicaciones de la Universidad de Granada), 1990, p. 31.

¹⁰ En JIMÉNEZ BLANCO, J. I. y LINARES, A. M., «La cara oculta de la desamortización municipal española (1766-1856)» en *Historia Agraria*, núm. 74, 2018, pp. 57-58, se observa que otros municipios con jurisdicción también protagonizaron la aplicación de la normativa desamortizadora, tanto en 1813 como en otras posteriores, por ejemplo, el Ayuntamiento de Antequera, el cual padeció grandes dificultades por la rebelión de sus pedanías frente a la decisión de realizar los repartos.

¹¹ AHM Úbeda, Protocolos notariales, 2010, fol. 38r: «Y aunque no resultaban existencias de Grano que pudieran aliviar en algun tanto las fatigas del Ayuntamiento en las casas reconocidas en estos dos días, conformándose el Ayuntamiento unánimemente en la Propuesta de este Señor Don Andres acuerda, se suspenda el reconocimiento indicado y que se dio principio en el expresado ocho y desde luego se den los testimonios que pide y de quantos Cavildos y ordenes señale sin necesidad de otro mandanto; y bajo la misma conformidad no perdiendo de vista este Ayuntamiento sus auxilios para sostener la tropa debe hacer presente al Señor Yntendente que poseyendo, asi el caudal de Propios como este Posito varios Bienes raíces, que quando no para todos habrá Postores para algunos , y que estando prevenido en orden de la Regencia del Reyno la enajenación [...] para concurrir a los mismos suministros debe suplicar y suplica a los Señores se sirva conceder licencia y facultad a este Ayuntamiento para que si resultas en Postores pueda enagenar y enagene en cualquier moneda quales quiera bienes raíces de ambos caudales».

en la que no se hallaban las autoridades de la Monarquía que hicieran cumplir directamente sus órdenes, como era el caso de los lugares en los que establecían el intendente o el jefe político de la Provincia. Por ello, un estudio de Úbeda y, de poblaciones con iguales características, sobre todo desde la perspectiva administrativa, supone una nueva aportación a la temática desamortizadora, en cuanto se observa la aplicación y cumplimiento de normas creadas por las Cortes Generales y Extraordinarias en una circunstancia excepcional, que dificultó enormemente el control sobre las autoridades locales¹², la acefalia de la Monarquía y la Guerra de la Independencia. Además, debido a este aspecto, permite exportar el modelo de investigación a otras ciudades, que, si bien pueden estudiarse aisladamente, como se está realizando, también se presta a utilizar grupos representativos de las mismas, para corroborar las conclusiones en relación con la aplicación de la normativa desamortizadora en materia de control de las ventas en otras regiones.

II. EL DEBATE DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Para comprender la necesidad un sistema organizativo de las ventas, previamente se debe observar la finalidad que las Cortes Generales y Extraordinarias plasmaron en su desamortización. Esta motivación se encuentra en el preámbulo del Decreto de 4 de enero de 1813: «Las Córtes generales y extraordinarias, considerando que la reducción de los terrenos comunes á dominio particular es una de las providencias que mas imperiosamente reclaman el bien de los pueblos y el fomento de la agricultura é industria, y queriendo al mismo tiempo proporcionar con esta clase de tierras un auxilio á las necesidades públicas, un premio á los beneméritos defensores de la patria, y un socorro á los ciudadanos no propietarios decretan»¹³. Como ha comprendido la historiografía, en la desamortización de 1813 se contiene un triple fin: fiscal, militar y reformista agrario o social¹⁴, en tanto que reforma la estructura de la tenencia de los dominios. Este último ha sido el más destacado por la doctrina, debido a que sus principales destinatarios son los campesinos sin tierra y los militares sin tacha en la guerra, por lo que se buscó tratar la cuestión social¹⁵. Esto se

¹² LORENTE, M. y PORTILLO, J. M.^a, *El Momento gaditano. La Constitución en el orbe hispánico (1808-1826)*, Madrid (Congreso de los Diputados), pp. 51-54, esta dificultad de control generada durante la Guerra de la Independencia sobre autoridades como los Ayuntamientos o las Juntas Provinciales proviene de la acefalia de la Monarquía (causada por encontrarse el rey cautivo en Bayona y la cesión de la Corona a Napoleón) y de una cultura jurídica común en el orbe hispánico, por el cual las Juntas (locales, provinciales, etc.) se consideraron depositarias de la soberanía de Fernando VII y, además, sostuvieron «la afirmación de la naturaleza originaria de los Gobiernos económicos y políticos –e incluso de la jurisdicción– de los pueblos que trató repetidamente hacerse valer frente a la Monarquía», es decir, reclamaron parte de la soberanía.

¹³ *Colección de decretos y órdenes que han expedido las Córtes Generales y Extraordinarias desde 24 de mayo de 1812 hasta 24 de febrero de 1813*, Tomo III, Madrid (Imprenta Nacional), 1820-1823, pp. 189.

¹⁴ TOMÁS Y VALIENTE, F., *El marco político de la desamortización*, ob. cit., p. 56.

¹⁵ EN FONTANA, J., «La desamortización de Mendizábal y sus antecedentes», en GARCÍA SANZ, A. y GARRABOU, R., (editores), *Historia agraria de la España contemporánea. Cambio social y nuevas formas de propiedad (1800-1850)*, Barcelona (Editorial Crítica), 1985, pp. 223-224, también se expone el fin social, junto al hacendístico, sin embargo, considera que no produjo efectos reales sobre los patrimonios de los municipios.

contraponen con las anteriores realizadas en el seno de la Monarquía Hispánica, con inicio a mediados del siglo XVIII, las cuales poseían el fin de mantener estables los precios de los alimentos y las rentas y aumentar la producción agraria¹⁶.

A pesar de que esta desamortización de las Cortes Generales y Extraordinarias posee una concepción de cambio en la estructura de los poseedores de dominios en los estudios iushistoriográficos, estos mismos previamente han delimitado el comienzo de la administración desamortizadora en la época del Trienio Liberal (1820-1823) con la promulgación del Reglamento de 3 de septiembre de 1820, «Reglamento para la venta de fincas consignadas al Crédito público». Mediante esta norma, las Cortes del Trienio Liberal organizaron el sistema de venta de las fincas sometidas a desamortización aprobada por el Decreto de 9 de agosto de 1820, que revive lo dispuesto en el Decreto de 4 de enero de 1813, como parte de la legislación gaditana sobre venta de fincas vinculadas.

Por lo tanto, el 3 de septiembre de 1820 se creó un sistema organizativo por el que las diferentes autoridades (intendentes, justicias, auxiliares, municipios, etc.) estuvieron sometidas en última instancia a la Junta Nacional del Crédito Público: «La Junta Nacional del Crédito público reunirá las noticias que existan en su poder de las fincas consignadas, y pasará nota de ella á los comisionados de las Provincias en que esten sitas para que soliciten y promuevan la enagenacion [...]. Si la junta no tuviese á la mano todas estas noticias, encargará su averiguación á las Contadurías y Comisionados del Crédito público de las Provincias, á quienes al efecto protegerán y auxiliarán a los Intendentes, Justicias y demas Autoridades de los pueblos»¹⁷. Tras este inicio, se consagró su desarrollo normativo en 1835 y culminó con la legislación posterior a la Ley de 1.º de mayo de 1855 en relación con la organización para la venta de los bienes por Madoz¹⁸.

Sin embargo, desde la obra legislativa de las Cortes Generales y Extraordinarias se puede observar que la desamortización gaditana no fue un procedimiento anárquico sin ningún control superior a las oligarquías locales. Para supervisar las enajenaciones realizadas en virtud del Decreto de 4 de enero de 1813 se creó un sistema «ordenado», que se completaba con la intervención de las Cortes en los expedientes. Según el artículo 4.º del citado decreto, «las Diputaciones provinciales propondrán á las Córtes por medio de la Regencia el tiempo y los términos en que mas convenga llevar á efecto esta disposicion en

¹⁶ JIMÉNEZ BLANCO, J. I. y LINARES, A. M., «La cara oculta de la desamortización municipal española (1766-1856)», ob. cit., p. 42-43.

¹⁷ *Colección de los decretos y órdenes generales de la primera legislatura de las Cortes Ordinarias de 1820 y 1821, desde 6 de julio hasta 9 de noviembre de 1820*, Tomo VI, Madrid (Imprenta Nacional), 1821, pp. 86-91.

¹⁸ INFANTE, J. y TORIJANO, E., «El aparato administrativo de la desamortización en la España del siglo XIX: una primera aproximación», en DE DIOS, S., INFANTE, J., ROBLEDO, R. y TORIJANO, E., *Historia de la propiedad en España siglos XV-XX*, Madrid (Servicio de Estudios del Colegio de Registradores), 1999, pp. 386-388.

sus respectivas provincias»¹⁹. La organización administrativa desamortizadora plasmada en esta norma muestra una extraordinaria sencillez: las Diputaciones provinciales serían las encargadas de crear los expedientes para que fueran valorados por el Consejo de Regencia y, finalmente, por las Cortes Generales y Extraordinarias. Frente a ello, en 1820, las Cortes ya no participaron en el conocimiento de los expedientes de enajenación de los bienes municipales, sino que se compuso un sistema diferente por el que todas las instituciones implicadas en la desamortización se encontraban bajo la autoridad de la Junta Nacional del Crédito Público.

Para comprender completamente el significado de administración en el siglo XIX, debemos acudir a las obras que compilaron los conceptos jurídicos del momento. Durante el siglo XVIII, la administración se entendía como «el acto, ó ejercicio de administrar, regir, y gobernar alguna cosa: como es la hacienda, la republica, o la justicia»²⁰. En 1822 se describió la administración como la acción de administrar y esta como «gobernar o cuidar. Egercer algun ministerio ó empleo»²¹. En la segunda mitad del siglo, para Escriche la Administración pública se definía como «la parte de autoridad pública que cuida de las personas y bienes en sus relaciones con el Estado, haciéndolos concurrir al bien comun, y ejecutando las leyes de interes general [...] La administracion considera á los hombres como miembros del Estado, y la justicia como individuos: esta se ejerce por los jueces, audiencias, tribunales supremos; y aquella por los alcaldes y ayuntamientos, jefes políticos, etc»²². Ninguna de las definiciones indica la separación de la administración de otros órganos como las Cortes o los consejos, por lo que es impreciso concluir que en 1813 no existía una administración desamortizadora, sino que su inexistencia se desprende del concepto actual²³.

Los diputados de las Cortes Generales y Extraordinarias desde 1811 a 1813 mostraron especial atención al control de las ventas de los bienes locales, aunque no poseían un concepto moderno de administración. Desde la presentación de la Memoria del Ministro de Marina en octubre de 1811, por la que se concebía la venta y repartimiento de baldíos

¹⁹ *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Córtes generales y extraordinarias desde 24 de mayo de 1812 hasta 24 de febrero de 1813 mandada publicar por orden de las mismas*, Tomo III, Madrid (Imprenta Nacional), 1820, p. 190.

²⁰ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de autoridades (1726-1739)*, Tomo I, Madrid.

²¹ NUÑEZ DE TOBOADA, M., *Diccionario de la lengua castellana para cuya composición se han consultado los mejores vocabularios de esta lengua, y el de la Real Academia Española últimamente publicado en 1822*, París (Librería de Seguin), 1825, p. 28.

²² ESCRICHE, J., *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, París (Librería de Garnier Hermanos), 1869, p. 90.

²³ En REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario panhispánico del español jurídico*, 2017, Madrid (Santillana) se define la Administración pública como «administración formada por el conjunto de los organismos y dependencias incardinados en el poder ejecutivo del Estado, que están al servicio de la satisfacción de los intereses generales, ocupándose de la ejecución de las leyes y la prestación de servicios a los ciudadanos». Por lo tanto, la administración se relaciona con el poder ejecutivo y se encuentra separada del legislativo y el judicial.

para la mejora de la «nación», y la enajenación de los bienes en Badajoz²⁴, los diputados se pronunciaron sobre los problemas de consignar el control desamortizador a los órganos locales. Ejemplo de ello fueron los diputados Oliveros y Dou en la sesión de 20 de enero de 1811, que se pronunciaron sobre el problema a tenor de las ventas de bienes municipales de Badajoz: «Efectivamente, la autorizó por un decreto, y en virtud de él, se ha procedido á la venta de los baldíos, en atención á que se cometen varios abusos reducidos á que se venden acaso por una octava parte de su valor»²⁵.

Los problemas se derivaban de las ventas y, en concreto, de su especialidad debido a la inexistencia de una organización y legislación encargada de su uniformidad en todo el territorio controlado por las Cortes Generales y Extraordinarias²⁶. Asimismo, otros diputados propusieron medios de organización diferentes, dejando a un lado a las Cortes. En la misma sesión, los diputados García Herreros y Pelegrín se opusieron a la creación de una nueva comisión, por ello afirmaron la necesidad de suspender las ventas de propios y baldíos, junto con la remisión de los expedientes al Consejo de Castilla²⁷. Sin embargo, ambas soluciones pasaban por atribuirle el conocimiento de los expedientes a un organismo «central». El 2 de febrero de 1811, el diputado Argüelles, en la misma sesión, reconoció la inviabilidad de llevar a cabo tal sistema, debido a las circunstancias que aquejaban al territorio peninsular. En consecuencia, propuso la creación de comisiones generales por todo el territorio y la utilización de los «sabios del Estado»²⁸, hombres versados de cada territorio que se ocuparan de las ventas. De igual modo se pronunció el diputado Garoz, que planteó la constitución de juntas locales especiales para la venta de bienes municipales²⁹.

Los debates culminaron con la redacción del artículo 4.º del Decreto de 4 de enero de 1813: «las Diputaciones provinciales propondrán á las Cortes por medio de la Regencia el tiempo y los términos en que mas convenga llevar á efecto esta disposicion en sus respectivas provincias, según las circunstancias del país, y los terrenos que sean indispensable conservar á los pueblos, para que las Cortes resuelvan lo que sea mas acomodado á cada territorio»³⁰. Se utiliza una institución creada por las Cortes: la Diputación provincial, la cual estaría a cargo de la instrucción de los expedientes. Esta atribución de competencias se encuentra en consonancia con la reconfiguración gaditana de la Provincia, convertida

²⁴ FONTANA, J., y GARRABOU, R., *Guerra y Hacienda. La Hacienda del gobierno central en los años de la Guerra de la Independencia (1808-1814)*, ob. cit., pp. 139-144.

²⁵ DSC, número 116, fol. 410, de 20 de enero de 1811.

²⁶ Durante la contienda, tanto los territorios peninsulares controlados por José I y los fieles a las Cortes Generales y Extraordinarias experimentaron un procedimiento de venta de bienes nacionales, y padecieron como principal obstáculo la guerra y la ausencia de control en todos los territorios peninsulares del Monarca católico, en MERCADER RIBA, J., «La desamortización en la España de José Bonaparte», en *Hispania: Revista española de historia*, 122, 1972, pp. 587-616.

²⁷ DSC, número 116, fol. 410 y 411, de 20 de enero de 1811.

²⁸ DSC, número 129, fol. 485, de 2 de febrero de 1811.

²⁹ DSC, número 129, fol. 486, de 2 de febrero de 1811.

³⁰ *Colección de decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de mayo de 1812 hasta 24 de febrero de 1813*, Tomo III, Madrid (Imprenta Nacional), 1820-1823, pp. 189.

en una entidad con funciones más allá de las fiscales, que habían caracterizado a este instituto en la Monarquía³¹, lo que se mencionará posteriormente. Por lo tanto, como se puede observar primó un control de las ventas no centralizado completamente, toda vez que los expedientes no eran transmitidos directamente desde los municipios a las Cortes, sino que las Diputaciones provinciales se encargaban de conformar los expedientes en su entendimiento de lo que fuera acorde con las necesidades de su territorio. Pero, además, se establecía que el Consejo de Regencia y las dos Secretarías de la Gobernación serían quienes informaran a las Cortes sobre los mismos, según se dispone en el artículo 5.º de la mencionada norma³². Sin embargo, el papel protagonista en el proceso lo encarnaban las Diputaciones provinciales, toda vez que, a través de los expedientes, organizaron las ventas de los bienes de los municipios.

En contraposición, los debates en las Cortes durante el Trienio Liberal, en relación con los bienes nacionales y, sobre todo, en referencia a la administración desamortizadora, fueron escasos. Meses antes de la promulgación del Reglamento de 3 de septiembre de 1820, los diputados discutían el destino del precio de los bienes, pero en las intervenciones de las fuentes analizadas no se debatió acerca del modo en que debía organizarse el aparato administrativo³³. Esta afirmación no debe ser tomada sin matices. El Reglamento de 3 de septiembre de 1820 establecía como cabeza de toda la administración desamortizadora a la Junta Nacional de Crédito Público. Esta misma institución era la encargada de la gestión de los vales reales y de la deuda «pública», como afirmó el diputado Toreno en la Sesión de 2 de agosto de 1820³⁴. Si bien en dicha sesión hacía referencia a sus facultades sobre el crédito, debido a que el fin primordial de la venta de fincas era el saneamiento de la hacienda, conlleva una lógica organizativa que la Junta Nacional del Crédito Público fuera quien dirigiera la organización desamortizadora, pues su fin era eminentemente fiscal.

³¹ CARANTOÑA ÁLVAREZ, F., «Ni tan recientes ni tan prescindibles: la Constitución de 1812, las diputaciones y el (re)nacimiento de las provincias» en *Pasado y Memoria. Revista de Historia Contemporánea*, núm. 15, 2016, pp. 153.

³² *Colección de decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de mayo de 1812 hasta 24 de febrero de 1813*, Tomo III, Madrid (Imprenta Nacional), 1820-1823, pp. 189: «Se recomienda este asunto al zelo de la Regencia del Reino y de las dos Secretarías de la Gobernación, para que lo promuevan, é ilustren á las Cortes siempre que les dirijan las propuestas de las Diputaciones provinciales».

³³ La ausencia de debate sobre el aparato administrador puede deberse a la urgencia con la que el régimen del Trienio Liberal necesitaba nuevas fuentes de ingresos. Así lo manifiesta el diputado Priego: «Me parece que la comisión de Hacienda, con aquel lleno de instrucción y sabiduría que tiene tan acreditado, ha manifestado la necesidad de vender esos bienes nacionales. Yo creo que las Cortes no deben detenerse un momento en aprobar su dictamen. La justicia lo exige, y la política lo reclama imperiosamente. Todas las provincias y todos los acreedores del Estado tienen puestos los ojos en el Congreso, esperando de su rectitud el pago de sus créditos, si no en el todo, al menos en parte», en DSC, número 29, fol. 357, de 2 de agosto de 1820. Según AGUADO CABEZAS, E., «"Esos hijos predilectos del liberalismo": los Ayuntamientos constitucionales del Trienio Liberal» en *Pasado y Memoria. Revista de Historia Contemporánea*, núm. 22, 2021, pp.190-191, la Real Orden de 1 de febrero de 1821 sobre la instalación de los municipios constitucionales adoleció del mismo problema de urgencia debido a la necesidad de ingresos fiscales, lo que fue expuesto por Canga Argüelles ante las Cortes.

³⁴ DSC, núm. 29, fol. 360, de 2 de agosto de 1820.

En conclusión, de forma contraria a una historiografía previa que no considera la existencia de administración en la desamortización de 1813, y marca el comienzo de la misma en 1820³⁵, los debates en las Cortes muestran una mayor discusión acerca de esta cuestión entre los diputados de las gaditanas, mientras que en 1820 parece existir cierto consenso en la forma de administrar el sistema de incorporación a los bienes nacionales y su posterior enajenación.

III. NUEVO SISTEMA Y CAMBIO DE PARADIGMA LOCAL

Aparte del pensamiento propio de los debates en las Cortes, es necesario analizar cómo afectó el nuevo sistema a sus principales destinatarios: las municipalidades. Los Ayuntamientos se mostraron reticentes a la medida desamortizadora, lo que se concretó en dos motivos fundamentales: la venta de su patrimonio (fuente de ingresos) y su posición inferior con respecto a las Diputaciones provinciales a la hora de decidir sobre la cuestión de la enajenación. En cuanto a la oposición sobre la venta del patrimonio, se puede observar en las palabras del propio Cabildo de Úbeda, el cual dispuso que «las circunstancias no permitían cosa, ni ofrecían completa resolución para meditar arbitrios menos graves y opuestos aquejos, e injusticias que superase en búsqueda de Gracias a reconocer quantas cosas se señalan en la tropa»³⁶, es decir, el Cabildo expone la imposibilidad de recurrir a otros medios que no sea la enajenación de su patrimonio (especialmente bienes de propios) para sufragar los requerimientos que el ejército realizó y, además, posee la intención de evitar la enajenación de los bienes de propios, ya que se buscó incluir desde un primer momento los del Pósito. Por ello, existió resistencia inicial, puesto que, si hubiera sido posible atender a los suministros exigidos, la enajenación del patrimonio amortizado no se hubiera realizado³⁷. La segunda causa (control de las Diputaciones provinciales) se relaciona con la creación de una administración territorial por las Cortes Generales y Extraordinarias, mediante la reconfiguración de la Provincia en un sentido moderno, es decir, no como una circunscripción eminentemente fiscal como las existentes anteriormente en la Monarquía Hispánica, sino como una entidad que tenía atribuidas funciones políticas, organizativas, etc³⁸. Aunque la creación de la legislación gaditana en relación con las Diputaciones provinciales es

³⁵ INFANTE, J., TORIJANO, E., «El aparato administrativo de la desamortización en la España del siglo XIX: una primera aproximación», ob. cit., pp. 371-402.

³⁶ AHM Úbeda, Protocolo notarial, 2010, fol. 37v.

³⁷ En AHM Úbeda, Protocolo notarial, 2010, fol. 38r., se dispone expresamente que «y aunque no resultaban existencias de Grano que pudieran aliviar en algun tanto las fatigas del Ayuntamiento en las cosas reconocidas en estos días conformándose el Ayuntamiento unánimemente en la Propuesta de este Señor Don Andres acuerda, se suspenda el reconocimiento indicado y que se dio principio en el expresado ocho y desde luego se den los testimonios que pide y de quantos Cabildos y ordenes señale sin necesidad de otro mandato». Tras lo dispuesto en este extracto el Cabildo solicita al Intendente la venta de los bienes de propios y del Pósito municipal, por lo que se observa que se acudió a ello cuando no fue posible satisfacer al ejército por otros medios.

³⁸ CARANTOÑA ÁLVAREZ, F., «Ni tan recientes ni tan prescindibles: la Constitución de 1812, las diputaciones y el (re)nacimiento de las provincias», ob. cit., pp.158-165.

posterior al Decreto de 4 de enero de 1813, en el artículo 335 de la «Constitución Política de la Monarquía Española» de 1812 se observaba la vocación de la Diputación Provincial de conocer los asuntos de la provincia y sus facultades en relación con el control de las municipalidades³⁹. Por ello, en atención a las funciones de control, aparte de las fiscales que tenían las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos se encontraron controlados en sus actuaciones por estas entidades, lo que supuso en Úbeda la desobediencia de las órdenes, a lo que se hará referencia posteriormente en relación con los decretos del Intendente.

Los municipios no se encontraban aislados en esta postura, varios diputados defendían la inalienabilidad del patrimonio municipal. Así, el diputado Gómez Fernández, en la sesión de 15 de abril de 1812, defendió el dominio de las municipalidades: «La única que resta persuadir es la de que lejos de ser útil el referido repartimiento es perjudicial, y que ni en el todo ni en parte puede verificarse, al menos por ahora, porque lo resisten las leyes»⁴⁰. Los Ayuntamientos y los diputados que se oponían a la desamortización enraizaban su pensamiento con el orden jurídico previo a las Cortes Generales y Extraordinarias. El ordenamiento del Antiguo Régimen procuraba la protección del patrimonio de los pueblos, consagrando el principio de inalienabilidad o la vinculación de los dominios con la corporación, como puede observarse en las Partidas⁴¹. Más allá de las normas, diversos autores defendían el patrimonio municipal: Santayana Bustillo utilizó la metáfora organicista para justificar la necesidad de bienes de propios y arbitrios de la república, es decir, el municipio, dado que servían para el sustento del cuerpo⁴²; Castillo de Bovadilla añadía que los bienes de la corporación poseían un carácter vinculado especial, toda vez que su enajenación estaba especialmente restringida en manos del propio concejo y no de los regidores⁴³.

³⁹ El artículo 335 de la Constitución de 1812 le otorga a la Diputación Provincial facultades fiscales sobre los municipios, como intervenir y aprobar repartimientos, controlar el uso que se hace de los mismos, realización de obras, mejora de la agricultura y de la industria, etc. Por lo que se observa el control que ejercen sobre las localidades que se encuentran en su circunscripción. Sin embargo, estas funciones se desarrollarían en el período gaditano mediante el Decreto de 23 de junio de 1813. En relación con los propios y arbitrios de los municipios, el artículo 5 del Capítulo II del Decreto de 23 de junio de 1813 «Instrucción para el gobierno económico político de las provincias» dispone que «Siendo del cargo de la Diputación provincial velar sobre la buena inversión de los fondos de Propios y Arbitrios de los pueblos, y examinar sus cuentas según previene la Constitución, deberán estas pasar a la Contaduría de Propios y Arbitrios de la provincia para que los examine y glose», en *Colección de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de febrero de 1813 hasta 14 de septiembre del mismo año, en que terminaron sus sesiones*, Tomo IV, Madrid (Imprenta Nacional), 1820, pp. 113-114. El artículo continúa con el deber de informar al Gobierno del estado de los propios y arbitrios tanto de los territorios peninsulares como de Ultramar, por lo que se puede observar el interés sobre dichos bienes y el control atribuido a las Diputaciones Provinciales sobre ellos.

⁴⁰ DSC, 545, fól. 3062, de 15 de abril de 1812.

⁴¹ FORTEA, J. I., «La propiedad de las corporaciones urbanas», en DE DIOS, S., INFANTE, J., ROBLEDO, R. y TORIJANO, E., (coords.), *Historia de la propiedad en España siglos XV-XX*, Madrid: Centro de Estudios Registrales, 1999, pp. 67-71.

⁴² DE SANTAYANA BUSTILLO, L., *Gobierno político de los pueblos de España, y el Corregidor, Alcalde y Juez en ellos*, Madrid, 1769, pp. 80-100.

⁴³ CASTILLO DE BOVADILLA, J., *Política para corregidores*, Reedición, Barcelona (Estrategia local), 2003, pp. 175-180.

En conclusión, la administración que plantearon, en primer lugar, las Cortes Generales y Extraordinarias y, en segundo lugar, las del Trienio liberal, fue un sistema organizativo superior al municipio que controlara las ventas, así como una regla general que transmitía la propiedad de la corporación a los individuos⁴⁴. Por ello, se oponía a los intereses de sus destinatarios, los municipios, lo que provocó su resistencia. Sin embargo, no se trataba de la primera venta de los bienes de los Ayuntamientos ni del primer antagonismo entre estos y cargos supralocales⁴⁵.

IV. EL CONTROL DE LOS MUNICIPIOS

La consecuencia de la aprobación, primero, del Decreto de 4 de enero de 1813 y, posteriormente, del Reglamento de 3 de septiembre de 1820 fue el control sobre los municipios de las ventas de fincas recogidas en los catálogos que estructuraron los bienes nacionales⁴⁶. A pesar de ello, se reconocía la especial circunstancia en la que se desarrolló la desamortización de 1813, la guerra contra José I y el Imperio Francés, la cual provocaba la imposibilidad de controlar todo el territorio. Por ello mismo, las municipalidades, en este caso el Ayuntamiento de Úbeda, eran las entidades con mayor capacidad para llevar a cabo las ventas, así como para reunir los suministros necesarios para la contienda bélica, al situarse en el plano territorial más cercano⁴⁷.

El sistema organizativo y el control que se desarrolló se ejercía en diferentes fases del proceso, sin embargo, en 1813 la voluntad de iniciar el expediente desamortizador se mantenía en manos de la autoridad municipal. En Úbeda, el ejército, acuartelado en la ciudad, mantuvo durante 6 días consecutivos a los miembros del Cabildo en las Salas Capitulares a razón de que encontraran la forma de suministrar a la tropa. Debido a ello, el Ayuntamiento realizó la petición de enajenación de bienes a la Diputación provincial⁴⁸. Por

⁴⁴ FONTANA, J., y GARRABOU, R., (1986), *Guerra y Hacienda. La Hacienda del gobierno central en los años de la Guerra de la Independencia (1808-1814)*, ob. cit., pp. 130-150.

⁴⁵ AHM Úbeda, Protocolo notarial, 2010, fol. 53r., se utiliza por parte del Cabildo la remisión a la Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo de 2 de febrero del año 1797 por las que se sacaban a subasta casas y posesiones de los propios y arbitrios del Reino.

⁴⁶ El artículo 1.º del Decreto de 4 de enero de 1813 constituye dicho catálogo: «Todos los terrenos baldíos ó realengos, y de propios y arbitrios, con arbolado y sin él, así en la Península é islas adyacentes, como en las provincias de Ultramar, excepto los ejidos necesarios á los pueblos, se reducirán á propiedad particular, cuidándose de que en los de propios y arbitrios se suplan sus rendimientos anuales por los medios mas oportunos, que á propuesta de las respectivas Diputaciones provinciales aprobarán las Córtes», en *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Córtes generales y extraordinarias desde 24 de mayo de 1812 hasta 24 de febrero de 1813*, Tomo III, Madrid (Imprenta Nacional), 1820, pp.189.

⁴⁷ GARCÍA SANZ, A., «Crisis de la agricultura tradicional y revolución liberal (1800-1850)», ob. cit., pp. 21-26.

⁴⁸ En AHM Úbeda, Protocolo notarial, 2010, fol. 38r., el 11 de febrero de 1813 se dispuso lo siguiente: «y bajo la misma conformidad no perdiendo de vista este Ayuntamiento sus auxilios para sostener a la tropa debe hacer presente al Señor Yntendente que poseyendo, así el caudal de Propios como este Posito varios Bienes raíces, que quando no para todos habrá Postores para algunos, y que estando prevenido en orden de la Regencia

lo tanto, se puede observar que el Ayuntamiento debió solicitar al Intendente la aprobación del expediente ya iniciado.

Tras de ello, se realizó la correspondiente tasación de fincas de bienes del caudal de propios (tanto urbanas como rústicas) y se remataron por un valor mayor al precio inicial de tasación, con lo cual se consiguen los objetivos propuestos: entregar al ejército lo necesario para la campaña militar y que los vecinos no sufrieran exacciones forzosas. Pero tras ello, se produjo la segunda fase de control en la que el Intendente emitió el Decreto de 5 de marzo de 1813 por el cual expresó dos cuestiones a resaltar: en primer lugar, que el Ayuntamiento había contravenido la orden de venta de bienes municipales (dado que solamente se permitió la venta de bienes del Pósito y de sus deudores) y, en segundo lugar, que las cantidades obtenidas debían devolverse a los compradores, junto con la suspensión de las ventas que faltaran por realizar⁴⁹.

Asimismo, un tercer rasgo que se observa en la resolución es el alejamiento del Intendente del marco estricto del artículo 1.º del Decreto de 4 de enero de 1813, dado que en dicho catálogo no aparecen los bienes del Pósito y sus deudores. Además, la cuestión de la enajenación de los bienes de esta institución no fue pacífica, como muestra la consulta de 1855 del Alcalde del municipio de Estepa al Consultor de los Ayuntamientos en la que se cuestionaba si los bienes del Pósito, los censos y sus deudores eran parte de los bienes destinados a desamortización por la Ley de 1.º de mayo de 1855. El Consultor resolvió la duda mediante la Real Orden del Consejo Real de 1.º de Junio de 1816, donde se categorizaba como excepcionales las ventas de bienes de pósito, debiendo permitirse la venta de forma expresa. Asimismo, otras normas posteriores excluyeron los bienes de dicha institución de los procedimientos desamortizadores, debido a su función social (alimento de los vecinos, reposición de grano, etc.)⁵⁰.

Por lo tanto, puede advertirse que los Intendentes no se sujetaban especialmente a la norma expresa, sino que podían modular los bienes que se enajenarían en función de las necesidades y en torno al volumen de las ventas. Es esta característica discrecional o separada

del Reyno la enajenación [...] para concurrir a los mismos suministros debe suplicar y suplica a los Señores se sirva conceder licencia y facultad a este Ayuntamiento para que si resultas en Postores pueda enagenar y enagene en cualquier moneda quales quiera raíces de ambos caudales».

⁴⁹ AHM Úbeda, Protocolo notarial, 2010, fol. 51v: «Quando por mi Decreto de 13 de Febrero ultimo autorize a ese Ayuntamiento para la enagenacion de bienes del Real Posito y sus deudores no hice la menor mencion de los correspondientes al fondo de Propios porque no hay otra orden para la venta de estos bienes que la de 4 de Enero de este año en la mitad de los terrenos que allí se designan para el pago de la deuda nacional y de los suministros a las tropas Españolas; vajo de estos principios es un exceso la referida venta de los efectos de Propios rusticos y urbanos practicadas por ese Ayuntamiento que aunque sea hecha para la subsistencia esto carece de legitima autorización por lo mismo no puedo aprovar las diligencias del remate que deben quedar sin efecto debolviendo ese Ayuntamiento las cantidades que hubiese tomado con este motivo, ó reintegrandolas á los sugetos en cuyo favor fueron rematadas las fincas del modo que les sea posible sin causarles el menor perjuicio. El mismo Ayuntamiento cumplirá religiosamente mi citado Decreto de 13 de Febrero».

⁵⁰ ALCUBILLA, M., *El abogado de las municipalidades*, Madrid (Imprenta de El Consultor de los Ayuntamientos), 1860, pp. 156-159.

de la letra de la norma causa de que los Ayuntamientos, en este caso Úbeda, mostraran sus resistencias. Ya los Intendentes habían contado con la oposición de las localidades, dado que sus tareas se identificaron con policía, justicia, guerra y finanzas⁵¹, a las que se añadió el cuidado de los propios y arbitrios de la provincia⁵², desde su incorporación a los cargos de la Monarquía Hispánica por el Decreto de 4 de julio de 1718. En 1721 sus funciones se redujeron a las relacionadas con el ejército (aunque fueron repuestos posteriormente), se dejaban a un lado las materias que se pueden denominar civiles, debido en ciertos casos a las resistencias ejercidas por las oligarquías municipales y los concejos, alegando el abuso de las facultades y los excesos en sus prácticas⁵³. Este exceso se materializó en el Decreto de 13 de febrero de 1813 del Intendente de Jaén⁵⁴, toda vez que las ventas del Pósito eran una cuestión excepcional y no aparecían en el catálogo del artículo 1.º del Decreto de 4 de enero de 1813.

Sin embargo, la Intendencia fue un cargo útil para la cuestión desamortizadora, no solo en el período gaditano, sino también en el Trienio, donde explícitamente aparece en el Reglamento de 3 de septiembre de 1820 como auxilio de la Junta Nacional del Crédito Público. A mayor abundamiento, el Intendente provincial también estuvo presente en desamortizaciones posteriores, por ejemplo, desde 1835 tuvo un papel preeminente durante la desamortización del clero, siendo «una figura clave en todo el proceso de la desamortización, responsable directo a nivel provincial de todas las operaciones de incautación, administración y venta de bienes»⁵⁵. La persistencia de esta figura afectó al Ayuntamiento de Úbeda, dado que el 10 de abril de 1821 el Cabildo trató la suspensión de las ventas de bienes del caudal de propios por los errores indicados por el Intendente: por un lado, el inventario de bienes de propios, el cual padecía de incorrecciones (probablemente por ausencias), y, por otro, la forma de realización de las subastas, por lo que se realizó un llamamiento a que se llevaran a cabo tal como establecían «los Decretos de las Cortes de 4 de enero de 1813, 8 de noviembre último y en conformidad a acuerdo de la Diputación extendido á su final [...]»⁵⁶.

Por lo tanto, el Intendente cumple una función similar en ambas desamortizaciones, aunque de 1820 únicamente existen datos del control realizado durante el desarrollo del

⁵¹ KAMEN, H., «El establecimiento de los Intendentes en la Administración Española», en *Hispania: Revista española de historia*, núm. 95, 1964, pp. 368-395.

⁵² GARCÍA TORBAT, P. y CORREA BALLESTER, J., «Centralismo y administración: Los intendentes borbónicos en España», *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, vol. 26, núm. 1, 1997, pp. 19-54.

⁵³ GARCÍA TORBAT, P. y CORREA BALLESTER, J., «Centralismo y administración: Los intendentes borbónicos en España», ob. cit., p. 43 lo expresan de la siguiente forma: «La falta de capacidad, las demasiadas obligaciones, los conflictos de competencia, la tiranía de los sujetos se presentan aquí como causas fundamentales para la abolición de las intendencias en aquellos lugares donde no había tropas y por lo tanto, se supone que no son demasiado conflictivas. Las razones, sin embargo, van más allá y parecen estar más en las presiones, la resistencia que la clase burocrática existente presentó a la nueva autoridad».

⁵⁴ AHM Úbeda, Protocolo notarial, 2010, fol. 51v.

⁵⁵ BELLO, J., *Frailles, intendentes y políticos*, ob. cit., pp. 80-86.

⁵⁶ AHM Úbeda, Actas del Cabildo, 62, fol. 207r.

expediente desamortizador y en 1813 se produce también en la solicitud de la venta de bienes, condicionando a cuáles iría dirigida. Debido a ello, se concluye que los municipios, tanto en el período gaditano como durante el Trienio liberal, fueron sometidos a la administración desamortizadora creada por las Cortes. En Úbeda ambas dan lugar a la intervención del Intendente y a la paralización de las ventas, por lo que el Ayuntamiento debió o bien subsanar como en 1820 o apelar al Intendente para que emitiera nueva orden en la que se permitiera realizar las ventas.

V. CONCLUSIONES

La construcción de la administración desamortizadora se realizó, en primer lugar, en los debates de las Cortes Generales y Extraordinarias. Durante los años 1811 a 1813 las intervenciones de los diputados se dirigían a proponer sistemas de control sobre los Ayuntamientos y las Juntas locales para evitar los perjuicios en las ventas (remates por debajo del precio de tasación, adjudicación a familiares, amigos, a miembros de la corporación, etc.). Lo que concluyó definitivamente en un sistema sustentado en las Diputaciones provinciales, debido al condicionamiento impuesto por las circunstancias de la Guerra de Independencia, es decir, la imposibilidad de que un solo consejo (como el de Castilla o Regencia) o las Cortes administraran la enajenación de bienes de cada municipio. Sin embargo, aunque se preveía que los debates durante el Trienio Liberal debían atraer la atención sobre la organización administrativa de la desamortización, esto no se cumple desde las fuentes analizadas. Los diputados tratan los temas eminentemente fiscales, dejando a un lado la organización, y hacían mención únicamente a la Junta Nacional del Crédito Público como institución encargada de gestionar estas ventas. Por lo tanto, a pesar de que el instrumento legislativo (Reglamento de 3 de septiembre de 1820) muestra una administración más compleja, esto no significó que los diputados prestaran mayor atención sobre este aspecto; únicamente se instituyó a una entidad, la Junta Nacional del Crédito Público, como encargada de centralizar las decisiones sobre las ventas, por lo que las Cortes ya no intervendrían en el conocimiento de los expedientes.

La creación del aparato administrador no fue percibida por todas las instituciones implicadas con el mismo ánimo. Las corporaciones locales mostraron resistencias, tanto por la venta de bienes del patrimonio municipal como por la utilización de instancias ajenas a la corporación para controlar el procedimiento. Las municipalidades todavía se encontraban en la concepción general como cuerpos necesitados de sustento, el cual lo proporcionaban los bienes de su patrimonio, y esto se observa tanto en los diferentes autores coetáneos al momento desamortizador, como en los debates de Cortes y en las Actas del Cabildo. Estas últimas muestran como en el municipio de Úbeda, sin la intervención del Tercer Ejército, no se hubiera aplicado el Decreto de 4 de enero de 1813, evitando la salida de bienes de propios del patrimonio de la Corporación.

Asimismo, las fuentes locales reflejan que la figura del Intendente fue decisiva en la organización de la desamortización. Este instituto no fue pacífico durante el siglo XVIII, principalmente por los conflictos con las autoridades locales, sin embargo, ya se había encargado de la administración provincial de propios y arbitrios y de la hacienda; por lo tanto, las Cortes aprovecharon un instrumento creado para administrar la desamortización. Al Intendente no se le confiaba solo el control, sino que presentaba una función no ligada completamente al texto legal. En 1813, permite la venta de bienes del Pósito municipal de Úbeda, lo cual no era una práctica habitual, sino que debía ser excepcional y, en todo caso, debía autorizarse expresa y motivadamente, según autores y textos legislativos posteriores. Asimismo, tras la contravención de la orden por parte del Cabildo (al enajenar bienes de propios en lugar del Pósito y sus deudores), el Intendente suspendió las ventas. Posteriormente, en 1820, el Cabildo vuelve a tratar la suspensión de las ventas por el Intendente, fundada en un inventario erróneo de los bienes de propios y en la deficiente realización de las subastas.

En conclusión, tanto por el Decreto de 4 de enero de 1813 como por el Reglamento de 3 de septiembre de 1820 se creó una organización administrativa para la enajenación de bienes nacionales, ya que los diputados en 1813 estaban preocupados por los perjuicios ocurridos en las ventas de bienes de Badajoz, cuestión que llegó a 1820 de forma pacífica y sin debate en Cortes, las cuales asumieron que las Diputaciones provinciales y, en ellas, el Intendente eran instituciones solventes a la hora de controlar las ventas locales. Por lo tanto, en 1813 no se produjo un sistema de ventas puramente concentradas en autoridades locales, sino que las Diputaciones provinciales y los Intendentes jugaron un papel fundamental en su control.

VI. BIBLIOGRAFÍA

1. Fuentes historiográficas

Actas del Cabildo, número 62, Úbeda (Archivo Histórico Municipal), 1820.

Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Córtes generales y extraordinarias desde 24 de mayo de 1812 hasta 24 de febrero de 1813 mandada publicar por orden de las mismas, Tomo III, Madrid (Imprenta Nacional), 1820.

Colección de los Decretos y Órdenes que han expedido las Córtes Generales y Extraordinarias desde 24 de febrero de 1813 hasta 14 de septiembre del mismo año, en que terminaron sus sesiones, Tomo IV, Madrid (Imprenta Nacional), 1820.

Colección de los decretos y órdenes generales de la primera legislatura de las Cortes Ordinarias de 1820 y 1821, desde 6 de julio hasta 9 de noviembre de 1820, Tomo VI, Madrid (Imprenta Nacional), 1821.

Diario de Sesiones de las Cortes, números 116, 129, 565 y 29, Madrid (Congreso de los Diputados), 1811-1820.

Protocolo notarial, número 2010, Úbeda (Archivo Histórico Municipal), 1810-1817.

2. Referencias

AGUADO CABEZAS, E., «“Esos hijos predilectos del liberalismo”»: los Ayuntamientos constitucionales del Trienio Liberal» en *Pasado y Memoria. Revista de Historia Contemporánea*, 22, 2021, pp. 187-210.

ALCUBILLA, M., *El abogado de las municipalidades*, Madrid (Imprenta de El Consultor de los Ayuntamientos), 1860.

BELLO, J., *Frailes, intendentes y políticos*, Madrid (Taurus), 1997.

CARANTOÑA ÁLVAREZ, F., «Ni tan recientes ni tan prescindibles: la Constitución de 1812, las diputaciones y el (re)nacimiento de las provincias» en *Pasado y Memoria. Revista de Historia Contemporánea*, 15, 2016, pp. 151-179.

CASTILLO DE BOVADILLA, J., *Política para corregidores*, Reedición, Barcelona (Estrategia local), 2003.

CLAVERO, B., *El código y el fuero De la cuestión regional en la España contemporánea*, Madrid (Siglo XXI de España Editores), 1982.

DE DIOS, S., INFANTE, J., ROBLEDO, R., y TORIJANO, E., *Historia de la propiedad en España siglos XV-XX*, Madrid (Centro de Estudios Registrales), 1999.

DE LA JARA TORRES NAVARRETE, G., *Historia de Úbeda en sus documentos Tomo I Historia civil*, Úbeda: Asociación Cultura Ubetense Alfredo Cazabán, 2005.

DE ZULUETA, J. A., «La venta de bienes comunales y concejiles en la Tierra de Cáceres», en *Estudios Geográficos*, núm. 140, 1975, pp. 1157-1185.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de autoridades (1726-1739)*, Tomo I, Madrid.

ESCRICHE, J., *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, París (Librería de Garnier Hermanos), 1869.

FORTEA, J. I., «La propiedad de las corporaciones urbanas», en DE DIOS, S., INFANTE, J., ROBLEDO, R. y TORIJANO, E., (coords.), *Historia de la propiedad en España siglos XV-XX*, Madrid (Centro de Estudios Registrales), 1999, pp. 61-112.

- FONTANA, J. y GARRABOU, E., *Guerra y Hacienda. La Hacienda del gobierno central en los años de la Guerra de Independencia (1808-1814)*, Alicante (Instituto Juan Gil-Albert Diputación Provincial de Alicante), 1986.
- GARCÍA SANZ, A., «Crisis de la agricultura tradicional y revolución liberal (1800-1850)», en GARCÍA SANZ, A. y GARRABOU, R., (eds.), *Historia agraria de la España contemporánea, Vol. 1, Cambio social y nuevas formas de propiedad (1800-1850)*, Barcelona (Editorial Crítica), 1985, pp. 7-99.
- GARCÍA SANZ, A. y GARRABOU, R., *Historia agraria de la España contemporánea, Vol. 1 Cambio social y nuevas formas de propiedad (1800-1855)*, Barcelona (Editorial Crítica), 1985.
- GARCÍA TORBAT, P. y CORREA BALLESTER, J., «Centralismo y administración: Los intendentes borbónicos en España», *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, vol. 26, núm. 1, 1997, pp. 19-54.
- INFANTE, J. y TORIJANO, E., «El aparato administrativo de la desamortización en la España del siglo XIX: una primera aproximación», en DE DIOS, S., INFANTE, J., ROBLEDO, R. y TORIJANO, E., *Historia de la propiedad en España siglos XV-XX*, Madrid (Servicio de Estudios del Colegio de Registradores), 1999, pp. 371-402.
- INFANTE, J. y TORIJANO, E., «Propiedad, igualdad y prosperidad: Flórez Estrada y la desamortización», en DE DIOS, S., INFANTE, J., ROBLEDO, R. y TORIJANO, E., (coords.), *Historia de la propiedad: La expropiación*, Salamanca (Ediciones Universidad de Salamanca), 2010, pp. 241-31.
- JIMÉNEZ BLANCO, J. I. y LINARES, A. M., «La cara oculta de la desamortización municipal española (1766-1856)» en *Historia Agraria*, núm. 74, 2018, pp. 37-66.
- KAMEN, H., «El establecimiento de los Intendentes en la Administración Española», en *Hispania: Revista española de historia*, núm. 95, 1964, pp. 368-395.
- LORENTE, M. y PORTILLO, J. M.^a, *El Momento gaditano. La Constitución en el orbe hispánico (1808-1826)*, Madrid (Congreso de los Diputados), 2011.
- MARTÍNEZ PÉREZ, F., *Posesión, dominio y registro Constitución de la propiedad contemporánea en España (1861-1944)*, Madrid: Dykinson, 2020.
- MERCADER RIBA, J., «La desamortización en la España de José Bonaparte», en *Hispania: Revista española de historia*, núm. 122, 1972, pp. 587-616.
- NUÑEZ DE TOBOADA, M., *Diccionario de la lengua castellana para cuya composición se han consultado los mejores vocabularios de esta lengua, y el de la*

Real Academia Española últimamente publicado en 1822, París (Librería de Seguin), 1825.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario panhispánico del español jurídico*, Madrid (Santillana), 2017.

RODRÍGUEZ MOLINA, J., *Colección documental del archivo municipal de Úbeda I (Siglo XIII)*, Granada (Servicio de Publicaciones de la Universidad de Granada), 1990.

SÁNCHEZ SALAZAR, F., «Incidencia de la ocupación francesa en el medio rural: venta de tierras de propios y comunales. Una aproximación al estado de la cuestión», en *Agricultura y Sociedad*, núm. 55, 1990, pp. 125-166.

SANTAYANA BUSTILLO, L., *Gobierno político de los pueblos de España, y el Corregidor, Alcalde y Juez en ellos*, Madrid, 1769.